

La reforma del Código de Comercio.

ANALISIS DEL ARTICULO 100

Generalidades del proyecto de reforma. - Sociedades civiles y comerciales. - Asociaciones sin fines de lucro. - Los clubes sociales.

Por: J. EMILIO DUQUE ECHEVERRI

ANTECEDENTES

El martes 25 de julio de 1972 fue presentado a la cámara de representantes el proyecto de ley "Por la cual se introducen algunas modificaciones al Código de Comercio". El origen y el objeto de la reforma se explican en la breve exposición de motivos, que se resume en los siguientes datos:

1 — El nuevo Código, expedido mediante el Decreto 410 de 1971 (marzo 27), empezó a gestarse en 1952. Fueron veinte años de estudios y de trámites. El propósito era reunir en uno solo los Códigos de Comercio Terrestre y de Comercio Marítimo; incluir materias reguladas en forma incompleta o en estatutos dispersos, y darle al contenido total un orden más técnico. En tales estudios, y en diversas etapas, participaron principalmente los doctores José Gabino Pinzón, Emilio Robledo Uribe, Alvaro Pérez Vives, Efrén Ossa, Víctor Cock, Samuel Finkielsztein, José Ignacio Narváez, León Posse Arboleda y Guillermo Ospina Fernández, este último como asesor del Gobierno en las postrimerías del largo proceso.

2 — Par el tiempo de trabajo, y más exactamente por la integración y desintegración de comisiones, las normas resultaron de distintas tendencias, sin la armonía necesaria, sin la fidelidad a un solo criterio director.

3 — A fin de no desperdiciar el esfuerzo de tantos años, era preferible poner en vigencia el Código (algunos pidieron el aplazamiento) y adelantar pronto las reformas adecuadas para corregir los errores protuberantes, que podrían afectar la interpretación o la concordancia de las disposiciones, o inclusive la filosofía general del estatuto. Con dicho objeto, la Comisión Primera de la cámara formó un grupo de estudio, al cual pertenecen los parlamentarios Carlos Mejía Gómez (quien lo preside), Alejandro Martínez Caballero, Simón Bossa López, Marco Díaz Castillo y Guido Parra Montoya, todos miembros de la citada Comisión Primera. Como asesores del grupo fueron llamados los doctores José Gabino Pinzón, Guillermo Ospina Fernández, Alvaro Pérez Vives y León Posse Arboleda.

4 — El grupo mencionado terminó la primera parte del trabajo de revisión, con el proyecto presentado en julio de 1972. Tal proyecto se refiere a los dos primeros libros del Código y, según los proponentes, "uniforma materias, armoniza artículos que han de concordarse y mejora ostensiblemente la presentación y redacción de muchos de ellos".

5 — En el libro primero se proponen cambios a veinte artículos de los 97 que forman esa parte del Código. En el libro segundo, que trata de las sociedades mercantiles, se propone la modificación derogatoria de ciento noventa y siete artículos, de los 417 allí incluidos. O sea que la reforma afecta el libro segundo en más de la mitad, en cuanto al número de artículos. Pero es claro que la proporción se reduce en forma apreciable si se observa que muchos preceptos sólo sufren pequeños cambios o de extensión mínima.

La exposición de motivos termina con estas palabras:

El proyecto, como puede deducirse de su lectura y de las actas, busca armonizar artículos que carecían de clara concordancia jurídica y conceptual, mejora francamente la presentación y texto de muchas disposiciones, salva numerosas dificultades de aplicación e interpretación y logra, en fin, revisar parte importante del código, si bien no exhaustiva y perfectamente, pues ello rebasa las aspiraciones del grupo de estudios, sí en forma que remedie muchos vicios que darían lugar a un semilero de pleitos, de confusiones y de dificultades prácticas.

POLEMICA ABIERTA

Tan pronto como se divulgó el proyecto de reforma surgió la polémica entre los juristas especializados en Derecho Mercantil. Se dijo que la medicina estaba peor que la enfermedad, pues el proyecto incurría también en el desorden, en la falta de armonía, en el descuido idiomático. Que la reforma no se limitaba a las cuestiones urgentes o de redacción, como se daba a entender en la exposición de motivos, sino que entraba en materia profunda, para recortar los avances del estatuto y emprender, por tanto, una marcha hacia atrás. Se replicó que la revisión de algunas cuestiones de fondo eran inevitables para la armonía... En fin, la índole de este trabajo sólo permite mencionar la interesante controversia y dar algunas muestras de lo que se dice. En su columna de "El Espectador", el domingo 17 de septiembre de 1972, escribió el doctor William Villa Uribe:

A consideración de la Cámara de Representantes fue presentada con la ocasión de unos abonados, un proyecto de reformas al nuevo Código de Comercio, principalmente a los Libros Primero y Segundo.

El proyecto en cuestión contiene algunas normas bien inspiradas y que, desde luego, parecen muy convenientes; unas que deben ser desechadas y otras que no aportan nada al propósito de mejorar el Código vigente.

En su reproche inicial al proyecto, el comentarista alude a "la falta de uniformidad en su terminología, que además es discordante con la del Código vigente. En esta materia el legislador debe ser muy cuidadoso".

La glosa es válida y por fortuna fácil de atender. En escritos posteriores el mismo columnista se ha referido, o va a referirse, con seguridad absoluta, a los recortes que se le hacen en la reforma al exagerado poder que el Código expedido por Decreto le otorgó a la Superintendencia de Sociedades.

Uno de los juristas asesores del grupo de estudios, el doctor León Posse Arboleda, escribió en "El Siglo", el 19 de marzo de 1973:

Es evidente que el nuevo Código, luego de haber adoptado los principios propuestos por la Comisión Revisora que elaboró el Proyecto de 1958, sufrió enmiendas

que rompían la unidad conceptual con normas incomprendibles, por lo cual el Parlamento no dudó sobre la necesidad de aclarar y variar algunas de esas reglas a fin de armonizar el Código y restablecer en él la unidad perdida. . . . Parece que solamente el ánimo de censurar la labor parlamentaria o el deseo vehemente de no reconocer los múltiples errores que contiene esta parte del Código, pueden llevar a las gentes a decir que esta precisión legislativa es inconveniente o innecesaria. Enmendar un Código para sistematizarlo y omitir variaciones convenientes para no dar la sensación de que existen en grado superlativo errores que, sin duda, justifican el proyecto de modificaciones, sería hacer labor superficial carente de responsabilidad. . . .

Los abogados, o expertos de última hora como los llama el doctor Gabino Pinzón, que le dieron al Código los postreros y definitivos retoques, pondrán todo su esfuerzo en demostrar que aquél sólo necesita, y muy a duras penas, unas reformas mínimas. Es lo humano. Están en su derecho. Aunque no siempre estén en el Derecho. La polémica va por ahí. . .

APROBACION EN PRIMER DEBATE

La iniciativa pasó fácilmente en la Comisión Primera de la cámara. Con tanta facilidad que el doctor William Villa Uribe, en "El Espectador" del 3 de diciembre de 1972, dio la noticia con este sugestivo título: "A pupitrazo limpio". Y así dijo:

Sorpresivamente y "a pupitrazo limpio" fue aprobado por la respectiva comisión de la cámara de representantes un proyecto de reformas al Título Preliminar y a los Libros Primero y Segundo del Código de Comercio recientemente expedido. A pesar del que el proyecto en cuestión es la antítesis de la parte pertinente del nuevo Código, y no se trata de simples reformas, adiciones o aclaraciones que forzosamente deben introducirse a la nueva legislación mercantil, sino de cambios de fondo, resulta que un acto de tanta trascendencia no tuvo la menor oposición en el seno de ese cuerpo colegiado.

Es cierto que el nuevo Código de Comercio tiene muchos errores. Pero son defensables un altísimo porcentaje de sus disposiciones. Y especialmente a un alto funcionario corresponde la defensa de ese articulado...

Exageraciones, exageraciones.

ARTICULOS DEROGADOS

Es importante anotar que de los 197 artículos que se afectan con la reforma, en el libro segundo (sociedades mercantiles), 45 se derogan totalmente. De otro modo: si el proyecto es aprobado, el Código quedará con 45 artículos menos. Buen avance a la síntesis y buen indicio de que en el estatuto mercantil vigente hay muchas normas repetidas.

En el proyecto se propone la derogación de los siguientes artículos, todos ellos relativos a las sociedades: 179, 180, 195, 258, 274, 275, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 316, 330, 339, 340, 349, 361, 366, 367, 372, 380, 392, 397, 398, 409, 420, 422, 423, 424, 425, 429, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 447, 448, 464, 478 y 492.

PARA SEGUNDO DEBATE

Como se dijo anteriormente, el proyecto de ley sobre reformas al Código de Comercio fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara, donde tuvo su origen. La aprobación se hizo el miércoles 29 de noviembre de 1972, y en forma unánime, con la salvedad del artículo 20.

La ponencia para primer debate estuvo a cargo del presidente del grupo de estudio que elaboró el proyecto, doctor Carlos Mejía Gutiérrez, y a éste mismo se confió la de segundo debate, que fue presentada — con rapidez plausible y de excepción — el 6 de diciembre del mismo año. Se publicó en los Anales del jueves 1º de febrero de 1973. En ella se resume, y en buena parte se repite, la que sirvió de base para el debate inicial.

El trámite de la reforma se encuentra, pues, agotado en su primera fase, la correspondiente a la Comisión Primera de la Cámara. Seguirá el debate en la cámara plena, seguramente en las sesiones ordinarias de este año.

LA PONENCIA

Dicho está que la ponencia para segundo debate incluye prácticamente la anterior, como es de rito en la técnica parlamentaria y, desde luego, lo más razonable para seguir, sin muchas vueltas, la historia de la ley.

Es obvia la importancia de tal documento, especialmente para tener un concepto global de los objetivos y finalidades del estatuto en marcha. Por eso mismo, y sin necesidad de otras explicaciones, se hará en seguida una síntesis de aquél, en su parte general, pues los detalles corresponden propiamente al análisis de cada disposición.

En primer término se refiere el ponente a la conveniencia de superar cuanto antes la diversidad de criterios que se aprecian en un mismo libro y a veces en un mismo artículo, de lo cual tendrá que derivarse un sartal de dudas, que a su vez serán determinantes de pleitos y conflictos. Vale la pena observar cómo todos los comentarios o glosas en torno del proyecto parten de una premisa que ya nadie discute: la diversidad de criterios, y por tanto la falta de armonía, en el Código cuya vigencia total comenzó el 1º de enero de 1972. Más adelante dice la ponencia:

Es de lamentar que las reformas propuestas sólo cobijen los dos primeros libros del Código y no la totalidad de su articulado. Pero es comprensible que si el nuevo Código se gestó en veinte años, su revisión no pueda hacerse en seis meses. Ni siquiera, como en este caso, con la intervención, luces, experiencia y constancia con que la comisión laboró. De todos modos, la ponderosa tarea surtiría indecibles beneficios si fuera aprobada. Bien importantes son las materias que toca.

Recuérdese que el Código consta de seis libros. La reforma se limita a los dos primeros y al título preliminar, al menos por ahora. Es probable, o casi seguro, que haya más proyectos. Por fortuna en el primero de éstos quedó comprendido el libro segundo, reglamentario de las sociedades mercantiles, que parece el más necesitado de modificaciones y retoques. Con acento de justicia hace constar el ponente:

No sobra reiterar aquí lo dicho en la exposición de motivos, en relación con la labor adelantada por el grupo de estudios que integró la Comisión Primera de la Cámara. A más de la tarea cumplida por los parlamentarios que dedicaron al estudio de modificaciones al Código los seis meses del receso parlamentario, durante la primera mitad del presente año (1972), es relievante, sobresaliente, digno de todo encomio y gratitud, el sesudo aporte, el inteligente concurso, la tozuda constancia, el extraordinario interés de quienes prestaron eficiente y profunda asistencia técnico-jurídica, ad honorem, para el objetivo propuesto. Vaya una voz de calurosa congratulación a los doctores J. Gabino Pinzón, Alvaro Pérez Vives, Guillermo Ospina Fernández, León Posse Arboleda y Fernando Garzón Leongómez.

Después de estas anotaciones de introito, el mismo ponente explica que su trabajo se divide en cuatro partes:

Aparte de la corta introducción anterior, la ponencia se divide en cuatro grandes partes: la primera atinente al Título Preliminar del Código; la segunda, relacionada con las materias que tocan con el Libro I; la tercera, relativa al Libro II, y la cuarta que contiene el texto definitivo del proyecto, con las modificaciones y adiciones introducidas, sobre el cual debe versar la discusión.

A la parte relacionada con las sociedades mercantiles (libro segundo) pertenecen estos comentarios:

El artículo 101 y siguientes del Código de Comercio contienen algunas confusiones conceptuales que resulta necesario corregir. Así lo propone el proyecto de ley a consideración del Congreso, pues se trata de materias tan importantes como las relativas a la validez del contrato de sociedad y de la vinculación de cada contratante y de la nulidad del contrato social y de la vinculación de los socios, según el caso.

Da a entender la ponencia que en la parte normativa de las sociedades la reforma comienza en el artículo 101, sobre la validez del contrato de sociedad. Pero según el proyecto, tal como fue publicado en los Anales del miércoles 26 de julio de 1972, el primer artículo que se modifica en esa parte es el 100, concretamente en el segundo inciso, que alude al régimen mercantil de las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea su objeto. Es oportuno recordar aquí que el libro segundo se inicia en el artículo 98, el cual define, en forma más o menos descriptiva, el contrato de sociedad.

Más adelante se lee:

Sobre las sociedades de responsabilidad limitada, sugiere el proyecto derogar los artículos 366, 367 y 372 y reformar los artículos 353, 354, 355, 356, 358, 362.

Especial importancia, para la índole general de estos apuntes, tienen los párrafos que siguen:

En lo relacionado con la sociedad anónima, además de la reforma de algunos artículos que merecen urgentes modificaciones, opta el proyecto por derogar un considerable número de disposiciones que resultan inútiles y confusas, luego de las evidentes mejoras introducidas a la parte general del libro de sociedades. En efecto, uno de los más protuberantes defectos del libro segundo radica en la regulación, en varios lugares, de las mismas materias, en ocasiones de manera un tanto confusa y a veces contradictoria.

En consecuencia, en el proyecto aparecen modificados los artículos 373, 374, 376, 385 inciso 2º, 386, 387, 388, 402, 407, 428, 446, incisos 2º y 3º, y se propone derogar los artículos 392, 397, 398, 409, la regla 5ª del artículo 417, 420, 422, 423, 424, 425, 426, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 447, 448, 451, 464.

En relación con las sociedades extranjeras, el proyecto propone modificaciones a los artículos 470, 474, 475, 476, 477, 481, 486, 492 y 497, y la derogatoria del 478.

En cuanto toca con la sociedad de hecho, las modificaciones recaen sobre los artículos 500, 501, 502 y 505.

SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES COMERCIALES

Esta es la primera y más importante de las clasificaciones que se hacen del contrato de sociedad. El Código Civil dice al respecto:

Artículo 2085 — La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.

Artículo 2086 — Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

En nuestro Derecho la distinción se hace, pues, con un criterio objetivo. Es el objeto el que determina que la sociedad sea comercial o civil. Y obsérvese bien la alternativa: todas las que no son comerciales son civiles. El mismo principio de distinción se aplica en el Código de Comercio, cuyo artículo 100 prescribe:

Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial.

Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada se regirán por las normas de las compañías comerciales, cualquiera que sea su objeto.

Parágrafo — Las asociaciones con fines culturales, recreativos, deportivos, de beneficencia u otros análogos, no son comerciales.

La índole de las actividades que se ejercen es también el punto de referencia para determinar la calidad de comerciante (art. 10 del Código).

Puede estipularse que una sociedad civil se sujete a las reglas de la comercial (art. 2086 del C. C.). La estipulación contraria, en cambio, sería improcedente, pues el mismo artículo la rechaza en forma tácita (a **contrario sensu**) y, sobre todo, porque la sociedad mercantil siempre es solemne, o sea que exige formalidades a las cuales no es posible renunciar; al contrato "sin ellas no produce ningún efecto civil" (art. 1.500 del C. C.).

DIFERENCIAS ENTRE LOS CODIGOS

A simple vista y en el aspecto de la clasificación se aprecian las siguientes diferencias entre el artículo 2085 del Código Civil y el 100 del estatuto comercial:

a) — El Código Civil es más explícito y rotundo: la sociedad puede ser civil o comercial. El Código de Comercio emplea una fórmula tímida, de asimilación reservada y, lo que es más protuberante, de cacofonía: "Se tendrán como comerciales...". Lo curioso es que en la segunda parte, al referirse a las compañías de objeto mixto, abandona el lenguaje de aproximación para decir rotundamente: será comercial... .

Más lógico era el proyecto primitivo (1958), que en los tres casos contemplados por el artículo 321 empleaba la misma fórmula: se tendrá como: Y todavía era mejor, por radical y armónico, el artículo 32 del proyecto elaborado por la nueva comisión revisora (1971), que así decía: "Si la sociedad comprendiere actividades o empresas mercantiles y otras de carácter civil, la compañía será comercial. Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada se regirán por las normas de las compañías comerciales, cualquiera que fuere su objeto".

b) — El Código Civil habla de sociedad civil o comercial. El de Comercio sólo menciona la última, y, para evitar precisiones, al tratar de un objeto distinto al mercantil expresa: "actos que no tengan esa calidad". El artículo 32 de la nueva comisión revisora, como acaba de verse, se acercaba más a la concisión del Código Civil.

c) — El Código Civil no previó las actividades de carácter mixto, civiles y comerciales. El de Comercio sí, continuando una vieja tradición jurídica, para darles la calidad de comerciales a las compañías de esa clase.

LA REFORMA PROYECTADA

Según el proyecto de ley publicado en los Anales del Congreso el 26 de julio de 1972, el primer artículo que se modifica, en la parte normativa de las sociedades, es el 100, sobre la clasificación de que se viene hablando. Reza el artículo 24 del proyecto:

**El inciso segundo del artículo 100 quedará así:
"Las sociedades civiles por acciones y las de responsabilidad limitada se regirán por las normas de las compañías comerciales en cuanto a su constitución, reforma y desarrollo del contrato social.**

Aparentemente lo que se pretende es evitar la creencia de que ya no hay compañías por acciones y limitadas civiles, pues todas ellas se tienen hoy "como comerciales" para los efectos de ley. Cabría argumentar que no hay ningún problema, ya que subsiste la nítida división objetiva prevista en el artículo 2.085 del Código Civil. Por tanto, siempre podría afirmarse, para tranquilidad de los expertos, que la misma asimilación en el tratamiento legal era un reconocimiento de que sí hay compañías civiles en las formas dichas. Pero sin duda alguna, y es lo primero que salta a la vista, la intención de la reforma es limitar el tratamiento de la ley comercial para determinadas compañías civiles, que ya no será en toda la amplitud sino, exclusivamente, "en cuanto a su constitución, reformas, y desarrollo del contrato social". Al establecer estas condiciones se intenta impedir la confusión. En otros términos: que nadie entienda la asimilación de ciertas compañías civiles con las comerciales como algo absoluto, como la muerte de las primeras para que sólo subsistan las últimas.

Tendrán objeto tantas previsiones? Se justificará la reforma para complacer ese puritanismo jurídico? Podrá ser perjudicial, de algún modo, que llegue a sospecharse la eliminación de las anónimas civiles, verbigracia, porque todas las anónimas se rigen por la ley mercantil? Y si es tan necesaria la aclaración proyectada tendrá que concluirse, en sana lógica, que es preciso reformar también el artículo 2086 del Código Civil, pues allí se permite que la sociedad civil "se sujete a las reglas de la sociedad comercial", sin poner condiciones en el sentido de que tales reglas tienen que concretarse a la constitución y desarrollo del contrato social.

La reforma sí se justifica, pero no para darle gusto a la sutileza intrascendente, como aparece en el inciso, sino para cuestiones más generales y prácticas y, ante todo, para darle precisión, siguiendo los pasos del Código Civil, a la clasificación de las sociedades entre civiles y comerciales.

VACIOS DE LA REFORMA

La sola lectura del inciso que se propone para sustituir el segundo del artículo 100, y después de analizar éste como lo hemos hecho en comentarios anteriores, pone al descubierto las siguientes deficiencias o vacíos:

1 — Se deja intacta la vaguedad del artículo. Dice éste en una parte, con redacción cacofónica, que determinadas compañías "se tendrán como comerciales", y en otra se expresa: "la sociedad será comercial". El texto sugiere, pues, dos criterios para la asimilación de las sociedades civiles a las comerciales.

2 — El texto del inciso nuevo es de imprecisión y penumbra. Recordamos cómo empieza: "Las sociedades civiles por acciones y las de responsabilidad limitada se regirán por las normas de las compañías comerciales...". Obsérvese que no habla de las **civiles** por acciones y de las **civiles** de responsabilidad limitada, sino que establece una diferencia curiosa: las civiles por acciones y las de responsabilidad limitada de todo género... Dicho de otro modo, siempre a la luz de Inuevo inciso: las de acciones se rigen por el estatuto mercantil cuando son civiles, y las de responsabilidad limitada en todo caso. Esto ordena el artículo, de acuerdo con el sentido claro que se deduce de su tenor literal. Pero resulta que la norma lógica, y muy probablemente la que tuvo en mente el legislador, es muy distinta: que todas las compañías por acciones y todas las de responsabilidad limitada, aunque sean civiles, se rijan por los preceptos de las compañías comerciales. Si esto es lo que se quiere, o lo que debe quererse, habrá que decirlo en el artículo 100. Pero no por señas sino en buen romance.

3 — La asimilación de las compañías civiles a las comerciales (seguimos con el inciso de reforma) es limitada, apenas "en cuanto a su constitución, reformas y desarrollo del contrato social". Será forzoso concluir que en otros aspectos no hay asimilación, que para otras cuestiones de ley se mantendrá la diferencia. Los problemas prácticos

que van a presentarse no requieren esfuerzo de imaginación. Serán incontables.

En mil casos se podrá afirmar: "Esto es desarrollo del contrato social". Si la compañía está controlada por una Superintendencia, y habrá de estarlo si es anónima, las órdenes serán poco menos que la antesala del caos: "Aquí les aplicamos el Código Civil; en este caso les aplicamos el Código de Comercio...". Se abre así un campo ilimitado a la duda, y por lo mismo a la arbitrariedad, y por tanto al capricho.

Bien se sabe que en múltiples ocasiones no es fácil separar lo civil de lo comercial, fijar linderos entre las actividades que son desarrollo del contrato y las que nada tienen que ver con el contrato en acción. De otro lado, no hay que perder de vista el hecho evidente de que las sociedades civiles han perdido toda importancia práctica en los últimos años. El Derecho Mercantil lo ha invadido todo.

¿Qué peligro podría haber si la asimilación fuera total, para todos los efectos legales? Con la ventaja de que ni por el aspecto tributario, que es hoy el decisivo para escoger el tipo de sociedad, o al menos el que se analiza en primer término, tiene importancia la clasificación de las compañías entre comerciales y civiles. Una anónima, por ejemplo, paga determinada tarifa, sin tener en cuenta si por el objeto es comercial o civil. Pero es claro que una ley podría ordenar, en cualquier momento y para determinados efectos, que se tuviera en cuenta esa distinción clásica. No habría ningún problema. Escrito está, por el propio legislador, que la norma especial prevalece sobre la general.

La reforma proyectada, en resumen, nada eficaz y claro le agrega al artículo 100, y en cambio viene a complicarlo, a enredarlo, a llenarlo de nubes. A ese paso sería preferible dejarlo como está, como salió de la última comisión revisora...

La disposición que aquí se propone.

Sin entrar por ahora en el párrafo, teniendo en cuenta las deficiencias que acaban de explicarse, con miras a la claridad y a la eficacia, poniendo más el acento en el sentido práctico que en la sutileza teórica, como debe ser un mandato de Derecho Mercantil, el artículo 100 podría quedar así:

Son comerciales para todos los efectos de ley las siguientes sociedades:

a) — Las que tienen por objeto actos de comercio.

b) — Las de objeto mixto, o sea civil y comercial.

c) — Las anónimas, las comanditas por acciones y las de responsabilidad limitada, cualquiera que sea su objeto.

La interpretación del artículo sería sumamente sencilla. Sin lesionar lo previsto en el artículo 2085 del Código Civil, sobre la clasificación entre sociedades civiles y comerciales, se daría una solución radical y práctica para el tratamiento legal de unas y otras. Por supuesto que los teorizantes del Derecho Mercantil tendrían el campo abierto para todas las distinciones posibles, en una larga exposición que acaso comenzaría de este modo: "Debe advertirse que la asimilación es sólo para efectos legales. La diferencia entre sociedades comerciales y civiles,, por el objeto como lo prevé el Código Civil, subsiste aún y no deja de tener su importancia. . .".

Que subsista y que el legislador la tenga en cuenta cuando quiera, para determinados y precisos asuntos. Está bien. Lo interesante — y lo que ahora importa más — es que el artículo 100 no se sacrifique en aras de la sabiduría sutilísima. Legislar es mandar. Y lo que se manda tiene que ser claro, concreto, más o menos fácil de cumplir.

EL PARAGRAFO SOBRE ASOCIACIONES

Reza el párrafo del artículo 100: "Las asociaciones con fines culturales, recreativos, deportivos, de beneficencia u otros análogos, no son comerciales". El proyecto de ley no toca esta parte del artículo.

A primera vista el precepto es tan claro que ni siquiera se le ve objeto práctico. ¿Para qué decir que las asociaciones culturales o recreativas no son comerciales?

El Código de Comercio no define las asociaciones. Tampoco el Código Civil, que sólo divide las personas jurídicas en dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública (art. 633, segundo inciso). Por cierto que esta clasificación sólo es válida para las personas jurídicas propiamente civiles, pues el mismo estatuto revela en su

artículo 635 que existen otras clases de personas jurídicas. Algunos cánones legales, como el 26 de la ley 57 de 1887, hablan de "asociaciones religiosas". Lo que no aparece por ninguna parte es el concepto legal y preciso de la asociación.

En un sentido amplio y de diccionario común, **asociación** es un vocablo genérico, que comprende toda clase de conjuntos organizados con una finalidad determinada, exista o no ánimo de lucro. Pero en nuestro lenguaje legal, inclusive constitucional, el vocablo se emplea con restricciones, como sinónimo de corporación. Se descarta el ánimo de lucro.

El artículo 44 de la Constitución consagra el derecho de "formar compañías, asociaciones y fundaciones". La enumeración indica que las tres entidades son distintas. ¿Por qué la Carta no habla de corporaciones, a pesar de que son éstas las más reglamentadas por el Código Civil? Sencillamente porque ellas son las mismas asociaciones, en el claro propósito del constituyente.

Más claro: en el lenguaje jurídico común (con cierta impropiedad en el campo de la semántica) asociación es lo mismo que corporación.

Nuestro Código Civil prefiere el término **corporación**. En otras legislaciones, verbigracia la francesa, se prefiere el vocablo **asociación**. La ley francesa del 1º de julio de 1901, en su artículo 1º (todo número uno), define la asociación como la "convención mediante la cual dos o más personas ponen en común, en forma permanente, sus conocimientos o su actividad, con fin distinto al de repartir beneficios". Exactamente: así son las corporaciones en el Derecho colombiano.

QUE SE ENTIENDE POR CORPORACION

Ya está dicho. Pero es bueno repetirlo con palabras más autorizadas. En una de las sentencias que más se mencionan cuando se trata de estas materias, al fijar el alcance del artículo 633 del Código Civil, dijo la Corte Suprema:

No habla el C. C. de las personas jurídicas resultantes de las sociedades civiles o comerciales con fines de lucro, porque ellas obedecen a reglas distintas de las establecidas en el artículo 633 y siguientes del mismo estatuto.

Por eso las referidas disposiciones únicamente contemplan las corporaciones y las fundaciones.

La corporación está formada por una reunión de individuos y tiene por objeto el bienestar de los asociados, sea físico, intelectual o moral. No persigue fines de lucro.

La fundación se distingue de la corporación en que es un establecimiento que persigue un fin especial de beneficencia o de educación pública, para lo cual se destinan bienes determinados. En la fundación no hay personas asociadas sino un conjunto de bienes dotados de personería jurídica. Las personas que por ella actúan son secundarias, en contraste con las que actúan en la corporación.

En suma, en la corporación hay asociación de personas, en la fundación predestinación de bienes a fines sociales. (Sala de Negocios Generales, agosto 21 de 1940, L. 197).

Nótese bien el concepto de síntesis: en la **corporación** hay **asociación** de personas.

En un sentido amplio, a la luz de la gramática, la sociedad o compañía es también una asociación.

La distinción fundamental entre la corporación y la compañía es el ánimo de lucro. En la primera no puede existir; en la segunda siempre tendrá que haberlo. (Arts. 2079 del Código Civil y 98 del Código de Comercio).

LA INUTILIDAD DEL PARAGRAFO

Según lo anterior, el párrafo que se analiza nada nuevo prescribe. Se sabe por el Código Civil y por la doctrina invariable de la Corte que las asociaciones (corporaciones) no tienen ánimo de lucro y que, por tanto, no pueden ser comerciales. Como no son comerciales tampoco podrán ser compañías. Allí, en resumen, sólo viene a decirse una verdad de Perogrullo: las corporaciones no son compañías. Pero ni siquiera se dice de este modo, con cierta propiedad en los términos, sino con derroche absurdo de palabras, con tendencia juguetona al pleonismo: "Las asociaciones con fines culturales, recreativos,

deportivos, de beneficencia u otros análogos, no son comerciales". Después de esto sólo queda una pregunta de síntesis: ¿El parágrafo para qué?

EL OBJETO APARENTE DEL PARAGRAFO

Para entender la posible finalidad práctica de la alusión a las asociaciones sin fines de lucro que se hace en el parágrafo del artículo 100 del Código de Comercio, se requiere hacer un poco de historia.

A pesar de que nadie ponía en duda el carácter lucrativo de la sociedad, que sin ninguna salvedad ni reforma se predica, desde el siglo pasado, en el Código Civil (Art. 2079), la ley 58 de 1931 autorizó la constitución de sociedades anónimas sin ánimo de lucro, y más aún: reconoció que podían existir en ese momento, al entrar en vigencia la ley. Así dijo en su artículo 42: "Las sociedades anónimas constituídas o que se constituyan con fines exclusivamente recreativos, como los centros sociales y de deportes, no quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley". El Decreto Reglamentario 2521 de 1950, en su artículo 287, repitió el mandato legal y prescribió algunas obligaciones de esas sociedades con respecto a la Superintendencia del ramo: comprobación de la existencia legal y de todas las reformas estatutarias. "con el fin de acreditar que se conservan dentro de la norma de exención indicada". El nuevo Código no trajo ninguna excepción al concepto legal de compañía, o sea que pudieran existir algunas sin finalidad lucrativa. Por haber sido reglamentada íntegramente la materia, y de acuerdo con norma general del mismo Código (Art. 2033), el artículo 42 de la ley 58 de 1931 quedó, pues, derogado.

Los clubes sociales, al amparo de la excepción mencionada, que en cierto modo vino a tener efecto retroactivo, se venían organizando como sociedades anónimas. Al empezar la vigencia del nuevo estatuto mercantil, eran presumibles algunas dudas con tales clubes y en general con las sociedades anónimas sin afán de lucro que ya existían. Inclusive podría creerse que continuaba la tolerancia consagrada por la ley 58. El parágrafo del artículo 100 dejó en claro que las asociaciones sin fines de lucro no son comerciales. O sea que ya no se permitían las sociedades anónimas de fines meramente culturales, recreativos, etc. No se le ve otra finalidad al precepto. Y si ella es la verdadera, no sobraría decir que hubiera sido preferible expresar el asunto en forma diáfana, con la debida franqueza. Y un poco más:

que debió advertirse en el artículo 98, donde se describe el contrato de sociedad.

Descartada la posibilidad de sociedades anónimas sin fines de lucro, era obvio que las ya existentes quedaban condenadas a desaparecer como tales, bien porque se transformaran en corporaciones, si de veras no buscan utilidad monetaria, o bien porque reconocieran la intención de lucro (todo es posible) y en tal sentido se dispusieran a reformar los estatutos, para lo cual, en el mejor de los casos, tendrían el plazo de dos años previsto en el artículo 2036 del Código. Pero nada de esto dijo claramente el parágrafo. Se deduce simplemente de los principios comunes.

En suma: si el parágrafo pretendía despejar dudas sobre las sociedades anónimas sin fines de lucro, no alcanzó a despejar nada; si la intención era precisar el concepto de sociedad, sobraba a todas luces y, por orden lógico, debía ir como parte final del artículo 98.

En consecuencia, la alternativa es clara: o suprimirlo o ponerlo a decir algo eficaz.

LO QUE DICE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En memorando de enero de 1972, cuando se iniciaba la vigencia del nuevo Código de Comercio, expresó la Superintendencia de Sociedades:

La sociedad anónima, de clara estirpe capitalista, es inadecuada para el desarrollo de fines exclusivamente benéficos, filántrópicos, culturales o recreativos. Desde su institucionalización en el Código de Comercio francés de 1807 fue considerado instrumento eficaz para la explotación de una empresa, entendiéndose por tal una actividad eminentemente económica. La caracterización de la sociedad anónima como típicamente mercantil se acentúa cada vez más, si se advierte su evolución hacia una forma abierta, capaz de captar sumas ingentes de dinero para la realización de empresas de gran envergadura.

Esta consideración hace más palpable que las sociedades anónimas constituidas conforme al artículo 42 de la

ley 58 de 1931 responden mejor al concepto de asociación.

Ahora bien, en desarrollo de la facultad conferida por la Constitución Nacional (artículo 120, numeral 15) al Presidente de la República, una de las atribuciones del Superintendente de Sociedades es la de "ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las sociedades anónimas", por lo que, dado el carácter imperativo de la norma, sólo quedarán fuera del control de este despacho las sometidas a la Superintendencia Bancaria (artículo 267, literal a), del Código de Comercio).

Naturalmente, las sociedades anónimas con fines exclusivamente recreativos, como los centros sociales y de deportes, constituidas con arreglo a las leyes comerciales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1971, podrán subsistir bajo esa forma, siempre que cumplan todas las obligaciones inherentes a su naturaleza jurídica, pero, en todo caso, sometidas al control de esta Superintendencia, puesto que el régimen de excepción previsto en el artículo 287 del Decreto 2521 de 1950 fue derogado por el Código de Comercio (artículos 120 del Código de Comercio; 19, 20 y 27 ley 153 de 1887, y 30 C. N.).

Aparentemente, la Superintendencia admitía que las sociedades anónimas con fines exclusivamente recreativos podían subsistir después del 31 de diciembre de 1971, "siempre que cumplan todas las obligaciones inherentes a su naturaleza jurídica" y que sigan sometidos al control de esa entidad. Podría creerse que entre esas "obligaciones inherentes" no se hallaba el ánimo de lucro, pues entonces no serían "con fines exclusivamente recreativos". Esto es obvio, y se refuerza con la cita que el mismo organismo de control hace allí del artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre la propiedad privada y "los derechos adquiridos con justo título". Se daba, a entender, según lo transcrito, que las sociedades anónimas sin fines de lucro tenían un derecho adquirido para subsistir bajo el imperio de las nuevas normas, con las solas condiciones de respetar éstas y de no salirse del control oficial.

Pero tal interpretación, que era la obvia al amparo luminoso del texto, se echó a pique en la parte final del memorando. Agregó la Superintendencia:

De todo lo expuesto se concluye:

- a) — **Las sociedades anónimas con fines exclusivamente recreativos, como los centros sociales y de deportes, ya constituidas, deberán someterse al control de la Superintendencia de Sociedades y cumplir las demás obligaciones que amanen de su naturaleza jurídica. Entre ellas, la de adecuar sus estatutos a las normas del nuevo Código de Comercio, particularmente en cuanto hace referencia al ánimo de lucro y al reparto de utilidades.**
- b) — **No pueden constituirse bajo el régimen comercial vigente sociedades con fines exclusivamente culturales, recreativos, deportivos, de beneficencia u otros análogos (Se subraya. - Revista de la Superintendencia, 1972, primer semestre, páginas 30 y 31).**

En buen romance se quiso decir ésto: las sociedades anónimas con fines exclusivamente culturales, recreativos, deportivos o de beneficencia pueden subsistir bajo la vigencia del nuevo Código, pero con la condición básica de que sus fines no sean exclusivamente culturales, recreativos, deportivos o de beneficencia... sino que tomen el horizonte del lucro.

Pocos días después, la Superintendencia insistía en su tesis central:

El párrafo del artículo es muy claro cuando dispone que las asociaciones benéficas o culturales no son comerciales. A contrario sensu, si tales asociaciones no son culturales por expresa voluntad legal, tampoco pueden constituirse como sociedades, porque si pudiesen constituirse como tales tendrían que aplicárseles las disposiciones comerciales.

Esta orientación del Código de Comercio es afortunada y jurídica, pues elimina la distorsión que bajo anteriores legislaciones había sufrido el contrato de sociedad y lo restituye a su propia naturaleza.

Y más adelante, concretando sus apreciaciones al caso de que se trataba, dice la misma entidad:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 153 de 1887 y por los artículos 2036 y 120 del Código de Comercio, el Club . . . tiene derecho a existir bajo la forma de sociedad por haberse constituido durante la vigencia de la legislación anterior, que así lo permitía, pero dentro del término de dos (2) años señalado por el precitado artículo 2036 del Código de Comercio debe adecuar sus estatutos a las normas de dicho Código. Para ello ha de introducir al pacto social dos reformas esenciales. En primer lugar, el objeto social debe estar formado por una o más empresas de especulación o de ganancia. Como consecuencia de ese animus lucrandi ha de estipularse el reparto de utilidades en forma de dividendo. De lo contrario, la sociedad debe disolverse y liquidarse para adoptar, si lo desea, la forma de asociación, más apropiada a sus fines (Oficio J/02108 de febrero 16 de 1972 - Revista de la Superintendencia, 1972. primer semestre, páginas 28 y 29).

EN OTRA PARTE Y EN DISTINTA FORMA

El párrafo del artículo 100 no quita ni pone. Con él o sin él hubiera podido decir la Superintendencia de Sociedades, como lo ha dicho según vimos antes, que el nuevo Código de Comercio eliminó la posibilidad de sociedades anónimas sin fines de lucro, pues la compañía es por definición un contrato en que se hacen aportes con el fin de que los socios se repartan entre sí "las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social" (art. 98), definición que nada tiene de novedoso en los requisitos de fondo; es la misma del anterior estatuto y la que sigue incólume en el artículo 2079 del Código Civil.

El concepto legal de compañía nunca ha tolerado mansamente que puedan constituirse algunas sin pretensiones de lucro. Jamás. La tolerancia se estableció en disposición separada, al margen de la teoría general, en forma de excepción y si se quiere repugnante. Cuando el artículo 42 de la ley 58 de 1931 excluyó de la misma ley, y por tanto del control oficial, a las "sociedades anónimas constituidas o

que se constituyan con fines exclusivamente recreativos", reconoció de modo explícito que ya existían sociedades anónimas sin fines de lucro. Habló de las constituídas. El antecedente fue bien aprovechado. Los clubes sociales invocaron los fines de recreación para continuar como sociedades anónimas. Ellos eran, por regla general, las sociedades ya constituídas de que hablaba la ley.

La cuestión es un poco graciosa: se formaron compañías anónimas sin ánimo de lucro y, por tanto, ilegalmente, con omisión de un requisito esencial para la integración del contrato. Vino la ley 58 de 1931 y reconoció el hecho creado, lo bendijo, le dió su tutela jurídica. Y de manera tan generosa que esa tutela se limitó a la parte favorable, al reconocimiento y a la bendición, pero no al control del Gobierno. Tales empresas quedaron "descontroladas" . . .

Todo esto se hace demasiado extraño. Tanto que resulta más lógico pensar en una realidad distinta. En rigor de verdad las sociedades ya constituídas tenían también, muy probablemente, su ánimo de lucro. Por eso se constituyeron como sociedades anónimas. Pero ese ánimo no era tan patente como en otras. En la apariencia resaltaba más el fin recreativo. Y pasando de largo por el beneficio económico que iba entre bastidores (la procesión puede ir por dentro) se alegó y se aceptó que no había ninguna pretensión utilitaria. Ya en vigencia la ley 58, se crearon nuevas sociedades de esa índole. Y unas y otras, las antiguas y las nuevas, fueron creciendo a la vista de Dios y de los hombres: compraron terrenos, construyeron grandes edificios, multiplicaron sus bienes. . . sin ningún ánimo de lucro.

Para eliminar las tales sociedades sin ánimo de lucro bastaba, pues, derogar el artículo 42 de la ley 58 de 1931. Y eso fue lo que hizo el nuevo Código de Comercio al reglamentar íntegramente la materia y no reproducir, pero ni siquiera por señas, la excepción aludida.

Y así volvemos al punto de partida: el párrafo del artículo 100 ni quita ni pone. El meollo del asunto está en la definición de sociedad (art. 98) y en el hecho de que la excepción consagrada por el citado artículo 42 no fue reproducida en las disposiciones nuevas.

Si lo que se quería con el párrafo (la hipótesis es atractiva) era resolver el problema de las sociedades sin ánimo de lucro ya existentes, despejar el tránsito de legislación, lo indicado era decirlo en otra parte, por ejemplo en el artículo 98, que define el contrato de

sociedad, y en forma distinta. Mejor dicho: debía expresarse con la debida claridad, para que la norma tuviera eficacia. En el párrafo, tal como aparece, se echa de menos el propósito de la utilidad. . . .

Según esto, en el proyecto de ley debe suprimirse el precepto accesorio de que se viene hablando. A lo sumo, podría colocarse en otra parte, pero en términos distintos, que en este caso es como decir eficaces. Si no se prefiere una disposición independiente, tal vez al final del Código, podría agregarse — como párrafo — al artículo 98, con estos o parecidos vocablos: "Las sociedades anónimas sin fines de lucro, toleradas por el artículo 42 de la ley 58 de 1931, deberán liquidarse en el término de un año o transformarse en otras entidades legales que les permitan subsistir de ese modo, o sea sin ánimo de lucro, en ambos casos con la intervención de la Superintendencia de sociedades".

Eso basta y es más claro. Pero se dirá: y qué ocurre si de veras tienen ánimo lucrativo? La cuestión será de hecho, para que la resuelvan las respectivas autoridades de control. Y eso será bien fácil, con un mero concepto general, bien fundado, que se aplique en forma general y absoluta, sin discriminaciones odiosas. Pero si se quiere abundar en garantías podría aclararse, en el mismo Código, lo que se entiende por ánimo de lucro, sobre todo para decir si se requiere la distribución de beneficios o si es suficiente — como lo predica el sentido común — el aumento patrimonial, siempre que ese patrimonio haya de repartirse entre los accionistas en el momento de la liquidación. Si se deja a una entidad de beneficencia será evidente la ausencia de la finalidad económica. . . Este último requisito (que los bienes pasen a una entidad de beneficencia) es hoy norma doctrinaria en la Gobernación de Antioquia — hasta donde hemos podido comprobarlo — para que a una entidad se le reconozca personería jurídica como corporación.

¿LOS CLUBES SOCIALES TIENEN ANIMO LUCRATIVO?

Parece que sí. Aumenta el patrimonio social, aumenta el valor de las acciones. El que vende sus acciones recibe, ordinariamente, una utilidad. ¿No bastará esto para reconocerles la índole de sociedad mercantil? ¿O será necesario que repartan dividendo? Lo que sí no admite duda es que la Superintendencia ha sido tolerante al respecto, para seguir la exagerada tolerancia de la ley 58 de 1931. Llegó a decir ese organismo de control:

La Superintendencia ha considerado que el lucro que obtienen esos centros por cantina y juegos, especialmente, con el fin reglamentario de procurarse beneficios en el desarrollo de su régimen interno, dentro de la medida que no subordine el fin social a un objeto económico o comercial ostensible, no les quita su carácter exclusivamente recreativo" ("Doctrinas", 1958, pág. 448).

Lo importante de tal doctrina, es que el fin económico no se haga ostensible. Mientras se mantenga en la sombra o aparezca como secundario no hay ningún problema. En otra oportunidad, después de sostener que los clubes sociales y deportivos se constituyen para obtener ventajas de orden cultural y físico, reconoció el mismo organismo de control:

Claro está que para poder desenvolver tales actividades, dichas sociedades han de adquirir bienes, montar canchas de juegos, cantinas, etc., actividades que les pueden proporcionar beneficios pecuniarios, los cuales, para que la sociedad no pierda el carácter de centro social o de deporte, deben dedicarse al mejoramiento o ensanche de sus servicios y nunca repartirse como dividendo a sus accionistas. Estos sólo tienen una expectativa sobre los activos, que se concentrará en el momento de la liquidación. ("Doctrinas", 1958, pág. 447).

¿Y qué ocurrirá cuando esa expectativa se vuelva realidad? Lógicamente cada socio hallará **concentrada** la utilidad que no recibió en forma de dividendo periódico. ¿No bastará eso para decir que dichas entidades tienen finalidad lucrativa, aunque no siempre flote a la superficie y se ofrezca de manera ostensible? Pero hay más: no es preciso esperar el momento de la liquidación. Al vender las acciones — si de veras el club está en vía de progreso — tendrá que aparecer el beneficio económico. Es indudable. Nadie venderá sus títulos por el valor nominal si observa, como tendrá que hacerlo sin necesidad de operaciones contables, que ha crecido el patrimonio de la sociedad. Y ese crecimiento es patente en la inmensa mayoría de los clubes, por lo menos en los más conocidos o famosos. La misma fama se traduce en monedas. . . .

La generosa doctrina de la Superintendencia no ha tenido eco en las oficinas que hacen el reconocimiento de personería para las corporaciones. En la Gobernación de Antioquia, por ejemplo, se ha sostenido — sospechamos que de manera invariable y general — la existencia de ánimo lucrativo en las entidades que acrecen el patrimonio para sus propios socios, aunque no repartan utilidades comunes. En consecuencia, no las admiten en la categoría de corporaciones. Y es razonable. Acumular utilidades para el momento de vender las acciones o siquiera para el instante de la liquidación no deja de ser una manera de ganar, de obtener beneficio económico, de hacer especulación monetaria, de jugar a la sociedad mercantil . . .

La estructura jurídica de los clubes sociales (en general, o por lo menos de los que funcionan en las grandes ciudades) se ha hecho un tanto confusa por la circunstancia de que no siempre los accionistas son los socios del establecimiento recreativo, y esa misma distinción entre ellos ha venido a servir de pretexto para ocultar o disimular el ánimo lucrativo que se esconde, o puede esconderse, en el de recreación, y que en algunas ocasiones, hay que reconocerlo, puede ser apenas accesorio, secundario, tal vez inevitable. Al respecto ha dicho la Superintendencia mencionada:

En las sociedades constituídas con fines exclusivamente recreativos debe existir una bien determinada diferencia y organización entre la sociedad anónima, que se rige por el contrato, y el club social o deportivo, que constituye el objeto social y se gobierna por los reglamentos internos. Su incidencia o puntos de contacto deben concretarse a reconocer como socio del club al accionista de la sociedad, es decir que para que un individuo pueda ser socio debe tener el carácter de accionista. Los derechos y obligaciones de éste nacen y se forman por el contrato social y no pueden estar sometidos a las exigencias del club. ("Doctrinas", 1958, pág. 447).

Insistiendo en la distinción, ha dicho la misma Superintendencia que por faltas en el comportamiento como socio se podrán imponer sanciones disciplinarias, las previstas en el reglamento interno del club, pero no perder la calidad de accionista:

La sociedad, como ente jurídico fundado para la explotación de los actividades sociales. . . no puede confundirse con el centro recreativo, es decir, el club que le sirve de núcleo principal para el desarrollo de tal objeto. Aquélla se rige por a ley y por los estatutos, y éste se rige por el reglamento interno. La consecuencia más visible de la distinción que acaba de hacerse consiste en que se puede perder el carácter de miembro del club, a causa de una sanción disciplinaria, sin perder, por la misma causa, la calidad de accionista de la sociedad. ("Doctrinas", 1958, pág. 448 y 449).

De todo esto se concluye que si los clubes sociales ordinarios pretenden transformarse en corporaciones, con el pretexto de que no tienen ánimo de lucro, como se los ha venido tolerando dulcemente la Superintendencia de Sociedades, se van a encontrar una fuerte barrera para el reconocimiento de la personería jurídica respectiva, y es la doctrina de que sí puede haber propósito de utilidad aunque no se repartan utilidades periódicas. Si reforman sus estatutos para aceptar el ánimo de lucro y, por ende, que son verdaderas compañías mercantiles, quedarán inmediatamente bajo el control oficial, si permanecen con la forma de sociedades anónimas. Y no podrán permanecer impasibles, al margen de las nuevas normas legales, porque allí está la Superintendencia con el ojo avizor. . .

Lo mejor es una suave inundación de claridad. Despejar dudas. Desmenuzar incertidumbres, poner las causas en su punto. Que cada quien sepa de veras a qué debe atenerse. Saber a qué atenerse es, en definitiva, lo esencial en un Estado de Derecho. En última instancia podría pensarse en una legislación especial para los clubes sociales y para las entidades de esa misma índole, que se caracterizan por un fin primordial y aparente de cultura, recreación, deporte, etc., pero que en el desarrollo de su objeto principal trascienden al campo pro-saico de las utilidades comunes. . . Y no sería mal recibido, para beneficio de los mismos socios, un control especial.

El párrafo del artículo 100 no trae ninguna luz. Nada resuelve. Nada despeja o aclara. Es necesario reformarlo en la letra y, sobre todo, en la doctrina.

Medellín, agosto de 1973.